

LEY XIII.

D. Felipe III en la ordenanza 14 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 13 de 1636.

Que las leyes que se hicieren para las Indias sean lo mas conformes, que ser pudiere, á las de estos reinos.

Porque siendo de una corona los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros, deben ser lo mas semejantes y conformes que ser pueda: los de nuestro consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los reinos de Castilla y de Leon en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.

LEY XIV.

D. Felipe IV en la ordenanza 14 de 1636.

Que en materias graves de gobierno concorra todo el Consejo: en las demas no menos de tres, y en las de justicia los que está dispuesto.

Para las materias universales de gobierno como hacer leyes y pragmáticas, declaracion ó derogacion de ellas, fundaciones de audiencias, erecciones de iglesias y desmembracion, division y union de ellas y otras materias que al parecer del presidente ó gobernador sean grandes: Mandamos que concorra y esté junto todo el consejo y los que se hallaren presentes en él antes que se aparten y dividan salas; y que en las demas cosas que no sean tan grandes ni graves, baste concurrir y concurren los consejeros que pareciere al dicho presidente ó gobernador; de modo que como en las materias de justicia hay menor cuantía, la pueda haber y haya tambien en las de gobierno, asistiendo para estas en la sala mayor dos consejeros con el presidente ó gobernador, y no tres consejeros, y para las visitas y residencias y pleitos de justicia los declarados en otras leyes de este título.

LEY XV.

D. Felipe II en la ordenanza 32 de el Consejo. Y D. Felipe IV en la 15 de 1636.

Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte; y para leyes, ó derogarlas, concurren las dos partes, y consulta.

Quando en el consejo se trataren negocios de gobernacion y gracia, y resumidos los votos no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y habiendo votos iguales, se espere al consejero ó consejeros del consejo que aquel día no hubieren asistido, y con sus pareceres, y de lo que concurren primero se esté á la resolucion de la mayor parte de votos; y en caso que los vuelva á haber iguales, se nos consultará con los motivos de una parte y de otra, para que sobre ello tomemos la resolucion que convenga, con declaracion que para hacer leyes nuevas, ó revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del

consejo, sino que han de concurrir en un parecer las dos partes de tres de los que se hallaren y nos lo han de consultar, y en las materias de justicia se guarde lo dispuesto.

LEY XVI.

D. Felipe IV por decreto de 19 de abril de 1628. Y en las consultas y ordenanzas 16 de 1636.

Que en las consultas de gobierno se pongan los votos singulares.

Porque conviene á nuestro real servicio, y al mayor acierto de las materias de gobierno, por cualquier consejero diga libremente su parecer, y que venga de por si en las consultas, y no con la comun del consejo; siempre que se hallaren causas para no conformarse con él: Ordenamos que en nuestro consejo de Indias puedan hacer votos singulares los que votaren en las consultas de las materias de gobierno con las razones en que lo fundaren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la comun del consejo resolvamos los negocios; y fiamos tanto de los que en él nos sirven, que entendemos será igual en todos el celo de que se acierte á disponer lo mejor.

LEY XVII.

D. Felipe IV por decreto de 5 de agosto de 1628. Y en la ordenanza 17 de 1636.

Que se guarden las órdenes del Rey, y en las consultas se espresen las que pudieren embarazarlas.

Por cuanto nuestras reales órdenes deben ser observadas para mejor disposicion y acierto de las materias, encargamos á los del consejo de Indias la ejecucion de ellas; y para que sea mas puntual de aquí adelante en los casos que se ofrecieren, en que en todo ó en parte se pueda contravenir á alguna orden, sin interpretarla ni declararla, se nos dara cuenta en las consultas de la dicha orden que puede embarazar lo que se consultare; con las causas que pueden obligar á disponer en aquel caso.

LEY XVIII.

D. Felipe IV por decreto 1.º de julio de 1631. Y en la ordenanza 18 de 1636. Para la junta de Guerra se vea la ley 81 de este título.

Que de las órdenes del Rey, que calificadas por el Consejo puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.

Mandamos á los de nuestro consejo de Indias que de las órdenes que le enviamos en que pudieren haber dos sentidos ó mas nos pregunten la inteligencia que deben tener, habiendo calificado el consejo por mayor parte, si hay duda ó no la hay en las dichas órdenes; y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en ejecucion, se nos pregunte en esta forma, avisándonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviniere y hubiere sido nuestra intencion.

LEY XIX.

D. Felipe IV por decreto de 14 de agosto de 1627. Y en la ordenanza 19 de 1636.

Que el Consejo remedie los daños que se hubieren

causado á terceros por órdenes que se hayan dado.

Ordenamos á los de nuestro consejo de Indias que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por órdenes que hayamos dado, se hubieren causado algunos daños ó agravios de terceros, los remedien y hagan que se les dé satisfaccion, y procuren saber y entender si en los tributos que pagan los reinos, cuyo gobierno toca al dicho consejo, y en la administracion y cobranza de ellos hay algo que reformar y remediar, y lo hagan de forma que en esta parte quede segura nuestra conciencia, y Nos cierto de que se hace todo lo que cabe en la posibilidad de nuestra hacienda, y se compadece con los otros gastos precisos y anteriores, á que está obligada, ordenándolo así á los tribunales inferiores por quien esto corriere, y pidiéndoles cuenta de lo que hicieren.

LEY XX.

D. Felipe IV por decreto de 26 de noviembre de 1622. Y en la ordenanza 20 de 1636.

Que en el resolver y consultar los negocios por consecuencia de otros, se advierta el estado presente de las cosas.

El consultar y resolver algunos negocios por la consecuencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir unas mismas causas y circunstancias; y así encargamos á nuestro consejo de Indias, que cuando se hubiere de tratar y consultar negocios de esta calidad, y que se tuvieren por ordinarios, se advierta mucho al estado, que las cosas tuvieren al tiempo que se tratare de ellas y se hubiere de hacer la consulta, para que con esta consideracion se traten y resuelvan las materias mas ajustadamente.

LEY XXI.

D. Felipe IV por decreto de 29 de setiembre de 1628. Y en la ordenanza 21 de 1636.

Que espresa las calidades que ha de tener la costumbre á que se refieren las mercedes del Rey.

Quando Nos fuéremos servidos de conformarnos en respuesta de consulta, con lo que parece, siendo costumbre: Declaramos que esta no se ha de entender en dos ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupcion ni orden en contrario. Y para que tengan efecto las mercedes que hicieremos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre asentada, fija, sin alteracion ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el mismo género que la confirmen.

LEY XXII.

D. Felipe III en la ordenanza dada en Valladolid á 16 de marzo de 1609. D. Felipe IV en la 22 de 1636.

Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaren, ó por consulta.

Ordenamos y mandamos que lo que una vez se acordare en el consejo, siendo materia ó cosa que se nos haya de consultar, no se pueda alterar sino fuera en presencia de los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos ó

estuvieren ausentes ú ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el último acuado el primero que se tuvo, y por qué jueces, y los motivos en que se fundaron.

LEY XXIII.

D. Felipe II en la ordenanza 2 de el Consejo. D. Felipe IV en la 23 de 1636.

Que el lunes primero del mes se avise al Rey de lo que hubiere que consultar, y siendo negocio de prisa, lo consulte el presidente solo, y todos señalen las consultas.

El primer lunes de cada mes, habiendo en el consejo algunas cosas y negocios remitidos á consulta, se nos dé aviso de ello, para que Nos ordenemos cuanto y como se nos hayan de venir á consultar, y si entre tanto se ofreciere algun negocio que requiera presta y breve determinacion, es nuestra voluntad que nos lo venga á consultar el presidente ó gobernador solo si á él no le pareciere alguna vez traer alguno del consejo, que en tal caso lo podrá hacer cuando convenga; y cuando la consulta se hubiere de hacer por escrito, mandamos que venga señalada del presidente y los del consejo.

LEY XXIV.

D. Felipe II en la ordenanza 16 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 24 de 1636.

Que las leyes y provisiones se publiquen donde y cuando convenga, salvo si pareciere que alguna sea secreta.

Los del consejo de Indias procuren siempre dar orden que nuestras leyes y provisiones que de aquí adelante diéremos se publiquen donde y cuando convenga, y que de la publicacion y cumplimiento de ella se tenga siempre en el consejo aviso y certificacion, salvo si pareciere, que alguna provision sea secreta, porque en tal caso mandamos que no se haga publicacion. Y para que se entienda las que se han de publicar ó no, ordenamos que en las que se hubieren de publicar se ponga la forma, tiempo y lugar en que se publiquen.

LEY XXV.

D. Felipe II en la ordenanza 8 de el Consejo. D. Felipe IV en la 25 de 1636.

Que el Consejo procure saber cómo se ejecuta lo proveído, y castigue al que no lo guardare.

De poco fruto y provecho seria el continuo cuidado que tenemos y mandamos poner en proveer cosas acordadas y convenientes para el buen gobierno de las Indias, si en la ejecucion y cumplimiento de ellas hubiese remision ó negligencia, por lo cual los de nuestro consejo de Indias procuren siempre saber y entender como se cumple y ejecuta lo proveído y ordenado por Nos, castigando con rigor y demostracion de justicia á las personas que por malicia ó negligencia lo dejaren de cumplir ó ejecutar.

LEY XXVI.

D. Felipe II en la ordenanza 18 y 36 del Consejo. D. Felipe IV en la 26 de 1636.

Que en el Consejo haya libros de acuerdos y consultas de inventarios, descripciones y bulas.

Mandamos que en nuestro consejo de In-

das haya un libro en que luego como se acordare que algun negocio se nos consulte, demas de tomarlo por memoria el que hubiere de ordenar la consulta, se ponga la substancia de lo que se nos hubiere de consultar, y en él se pongan tambien los acuerdos del consejo que al presidente pareciere y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hicieron, y despues en ellas lo que mandáremos y respondiéremos, todo reducido al estilo de los secretarios, como se practica en todos nuestros consejos y tribunales que nos consultan, y el uno y otro libro esten guardados en el consejo con mucho secreto: y haya otros dos libros de inventarios, para cada secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos que vinieren de las Indias, y se tenga razon de todos ellos, y por ellas se puedan pedir y ver: y otro libro de las descripciones en la forma que se previene por la ley 6 de este título: y otro libro en que se pongan traslados autorizados de todas las bulas y breves apostólicos, y otros instrumentos y escrituras importantes que haya en el consejo, y pueda ser necesario verse algunas veces, y los originales de ellas esten en el archivo del consejo, ó en el de Simancas, de las cuales asimismo haya algunos traslados sueltos, tambien autoriza los, para que siendo necesario usar de ellos en alguna parte fuera del consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

LEY XXVII.

D. Felipe II en la ordenanza 13 del Consejo. D. Felipe IV en la 27 de 1636.

Que el inventariar y leer cartas de Indias se prefiera á otros negocios, y se vaya luego respondiendo á ellas.

Porque de las cartas de los vireyes, audiencias y otras personas, así públicas como particulares, que de las Indias y de la casa de la contratación de Sevilla, y otras partes se nos escriben, resultan las mayores noticias para materias de gobernacion, á que se debe mucho atender, por lo que importa: Mandamos que luego que se recibieren cualesquier cartas ó despachos que se nos enviaren, se lleven al consejo, y en él se lean todas consecutivamente, y el consejo no se detenga mientras se leyeren, á proveer ni determinar cosa alguna de lo que en ello se escribiere, mas de ir apuntando lo que pareciere convenir proveerse, prefiriendo siempre el abrirlas y leerlas á todos otros cualesquier negocios, aunque mas graves é importantes sean hasta haber visto y sabido lo que en ellas se escribiere, porque á causa de no se leer luego no se deje de saber de algun negocio importante, en que convenga proveer con brevedad, y siendo leidas, los nuestros secretarios saquen en relacion la sustancia de ellas, y dejando en el arca ó archivo del consejo las que pareciere que queden, lleven las demas á sus oficios, y sobre la mesa del consejo no quede jamas carta ni escritura secreta; y en los primeros consejos que se siguieren se platique y vaya respondiendo apuntadamente, y resolviendo lo que de ellas resultare que proveer, por la órden y forma que

las demas cosas de gobierno, de manera que de todas pueda ir, y vaya respondida en las primeras ocasiones de navios, flota ó barco de aviso.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en la ordenanza 23 de 1636.

Que el Consejo ponga mucho cuidado en el despacho de las flotas y armadas y administracion de la averia.

Porque una de las cosas mas necesarias y convenientes para la estension y publicacion del santo Evangelio, exaltacion de nuestra santa fé católica y religion en nuestras Indias, bien universal de sus naturales, y aumento y conservacion de tan grandes reinos y provincias, ha sido y es la dependencia y correspondencia que han tenido y tienen con estos, y porque está se ha hecho y hace por medio de las flotas, armadas y navios que han ido y van á las Indias y vienen de ella, de que tambien se ha seguido y sigue haber crecido y engrosado el trato y comercio de estos y aquellos reinos, en gran beneficio de nuestros vasallos y naturales de ellos, y de nuestra real hacienda, y para su continuacion y conservacion se fundó, y está fundada en Sevilla la casa de contratacion, y los jueces oficiales y ministros que tenemos en ella, y la averia con que se despachan las armadas, y capitanas y almirantes de flotas y otros navios necesarios: Mandamos que nuestro consejo de las Indias ponga todo el cuidado y diligencia que fuere posible en esto, como lo acostumbra hacer, y de él confiamos, y para que las dichas flotas, armadas y navios se despachen y vayan á sus tiempos, sin perderle en ello, de buenas naos y bajeles, bien prevenidas y pertrechadas, y en la buena administracion de la dicha averia, y que en todo esto se guarde con mucho rigor y puntualidad lo que está dispuesto, ordenado y mandado por órdenes, cédulas é instrucciones que estan dadas, como en cosa de tan grande importancia: y en que tanto se aventura la pérdida de gente y hacienda, comercio y dependencia, no veyendo las dichas flotas, armadas y navios á sus tiempos y como conviene.

LEY XXIX.

D. Felipe IV por decreto de 13 de diciembre de 1626. Y en la ordenanza 29 de 1636.

Que no se libre por el Consejo cosa alguna en las cajas de las Indias si se consulta particular.

Conviene á nuestro servicio que en las cajas reales de las Indias no se libre de aquí adelante ninguna cantidad para ningun efecto; y aunque las que estuvieren dadas es justo que se cumplan y tambien las cosas ordinarias que allí se suelen librar, nuestro consejo de las Indias estará con cuidado de no librar nada de aquí adelante en las dichas cajas; y si alguna vez fuere preciso hacerlo, primero nos lo consulte, haciendo relacion de esta ley.

LEY XXX.

D. Felipe III en la dicha órden, dada en Madrid á

16 de marzo de 1609. D. Felipe IV en la ordenanza 30 de 1636.

Que el Consejo con mucha atencion inquiere personas, que consulte para lo eclesiástico y seglar de las Indias.

Considerando lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones y ministros para el bien público y buen gobierno de nuestras Indias, islas y provincias de ellas: Mandamos y encargamos á los de nuestro consejo de Indias, que teniendo presente el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y la confianza que hacemos de sus personas, esten siempre muy atentos, y con el cuidado y recaudo que es menester, para proponernos, así para las prelacías, dignidades, prebendas y otros beneficios eclesiásticos, como para las presidencias, plazas de asiento, y los demas oficios de justicia y hacienda, personas de las calidades, letras, virtud, entendimiento, suficiencia, esperiencia y aprobacion que conviene, y respectivamente fuere, y es necesario para ellos, y nos las consulten con relacion de sus partes y calidades, como lo tenemos ordenado.

LEY XXXI.

D. Felipe IV por decreto de 8 de marzo de 1625. Y 24 de marzo de 1628. Y en la ordenanza 31 de 1636.

Que en proponer sujetos para iglesias se tenga mucha atencion, y no se consulte los presentes no siendo de muchas partes.

La eleccion de los buenos prelados, así para el descargo de nuestra real conciencia, como para el gobierno esperitual de los feligreses, es de tanta consideracion, que en ninguna cosa deseamos mas el acierto, por lo cual encargamos mucho á los de nuestro consejo de Indias la atencion en los que se nos propusieren para las iglesias de ellas, y que hagan particular examen de la virtud, letras y demas partes que requiere el ministerio, en que tanto cuidado se debe poner, por la obligacion precisa que corre de elegir á los que fueren mas beneméritos, y no nos consulten sujetos, así clérigos como religiosos que se hallaren presentes en la corte que hubieren venido de las Indias á pretender y esten en ella ó en Sevilla, por escusar lo mas que se pueda todo género de negociacion, no siendo estos sujetos de tales partes y de tanta satisfaccion del consejo que se escluya toda sospecha.

LEY XXXII.

D. Felipe II en la ordenanza 46 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 32 de 1636.

Que en la provision de beneficios y oficios sean preferidos los que hubieren servido en las Indias.

Mandamos que los de nuestro consejo de Indias, y los que tuvieren á su cargo la provision y nombramiento de personas para los oficios y cargos, dignidades y beneficios que para las Indias, y en ellas se hubieren de proveer, prefieran siempre á los beneméritos y suficientes que en aquellas partes hubiere, ó que en ellas nos hubieren servido ó sirvieren, así en pacificar, poblar y ennoblecer la tierra, como en conver-

tir y doctrinar los naturales de ella, conforme á las leyes de este título, y de nuestro patronazgo real.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en las ordenanzas 7 y 9 del Consejo. don Felipe IV en la 33 de 1636.

Que para ministros de justicia y hacienda se busquen personas convenientes.

Ordenamos y mandamos á los de nuestro consejo de Indias que con grandes diligencias y cuidado busquen siempre para ministros de justicia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y esperiencia, cuales convengan al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, encargándoles que la administren igualmente y como deben, y castigando con rigor á los que así no lo hicieren: y para nuestra real hacienda, ministros y oficiales de quien se puede confiar que será acrecentada, y que habrá en ella el buen recaudo, seguridad y guarda que conviene.

LEY XXXIV.

D. Felipe III en la ordenanza de 1609. D. Felipe IV por decreto de 23 de julio de 1627. Y en la ordenanza 34 de 1636.

Que se consulten en las plazas mayores o doctores de las menores, y se atienda á la promocion de todos.

Nuestro consejo de las Indias tenga cuidado de consultarnos en plazas menores á los que comenzaren á servir; y cuando vacaren plazas mayores nos consulte sujetos de plazas menores de una audiencia para otra. Y porque las promociones en los oficios de justicias son muy convenientes, así para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hacer ellos, y otros con la esperanza lo que deben) como para desarraigarnos de las amistades, que cobran en las partes donde estan largo tiempo: los del dicho nuestro consejo en las consultas que nos hicieren tendran atencion á ello.

LEY XXXV.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1609. Y D. Felipe IV en la 35 de 1636.

Que para una audiencia no se propongan parientes, deudos ni allegados.

Los de nuestro consejo de Indias estarán advertidos de no proponer cuñados ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para una audiencia, por escusar la parcialidad que de ordinario es de mucho inconveniente. Y porque podria haber el mismo en los que son de un colegio, y casi tan grande en los naturales de un pueblo, tendran consideracion á todo esto en lo que se nos consultare.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en la ordenanza 47 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 36 de 1636.

Que no puedan ser proveidos en oficios, ni beneficios, parientes de consejeros, ni sus familiares, ni de otros, como se declara.

Mandamos que ningun pariente por consanguinidad, ni afinidad dentro del segundo grado, criado ni familiar de los del consejo de Indias, ni de los oficiales salarizados de él, ni de los vireyes, presidentes ni oidores de las audien-

cias, ni de otras personas que los hayan de proveer, puedan ser proveídos en ningún oficio, dignidad ni beneficio perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento hayamos de proveer y presentar, ó ellos por comisión ó poder nuestro, pena de que los proveídos pierdan los oficios y salarios que de ellos hubieren llevado, con otro tanto mas para nuestra cámara y fisco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendremos por deservido, salvo cuando por justas causas pareciere conveniente en algún caso particular hacer lo contrario, porque entonces permitimos que se pueda hacer, diciéndolo y declarándolo espresamente en las consultas, para que con noticia de ello hagamos lo que fuere nuestro real servicio.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en la ordenanza 43 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 37 de 1636.

Que en la provision de los oficios no intervenga precio ni interés.

Ordenamos y mandamos que en la provision de los cargos y oficios, los del consejo no consentan ni permitan que intervenga ningún género de precio ni interés por vía de negociacion, venta, ni ruego, directa ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere ó disimulare, y que las personas proveídas en cualesquier oficios por semejantes medios los pierdan, con todo lo que hubieren dado por ellos para nuestra cámara, y queden inhábiles para poder tener de Nos otro algunos.

LEY XXXVIII.

D. Felipe II en Madrid á postrero de enero de 1591. D. Felipe IV en la ordenanza 38 de 1636.

Que las consultas de oficios se hagan por todo el Consejo en la forma que estuviere dispuesto.

Cuando estuvieren vacos, ó vacaren en nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano algunos arzobispados, obispados, dignidades, prebendas, canongías y otros cualesquier beneficios eclesiásticos que fueren á nuestra provision, y los cargos de virreyes, presidencias, plazas, gobernaciones, corregimientos y otros oficios de asiento ó temporales, y los que se provean y han de proveer para la administracion de nuestra hacienda en las Indias y casa de contratacion de Sevilla, como son contadurías, tesorerías, factorías, veedurías ú oficiales de nuestro consejo de las Indias, que fueren de consulta, y todo lo demas que estuviere vaco y vacare, eclesiástico ó seglar que Nos hayamos de proveer y se nos haya de consultar, se trate en el dicho consejo de todas las personas que parecieren á propósito, y demas partes así propuestas por el presidente, como por los del consejo, y de estas se nos consulten las que al parecer de cada uno tengan mas partes para lo que se hubiere de proveer, en la forma que por órdenes ó decretos nuestros estuviere dispuesto, y la consulta que se hiciere, señalada de todos en la forma dicha, se nos envíe, para que de las dichas personas ó de otras, Nos hagamos elec-

cion de la que nos pareciere mejor, y de lo que Nos resolvieremos, se le dará aviso al presidente, para que lo diga á la parte, y despues que lo haya aceptado, lo diga asimismo en el dicho consejo.

LEY XXXIX.

D. Felipe IV por decreto de 23 de mayo de 1625. Y en la ordenanza 39 de 1636.

Que en las consultas solo se propongan tres personas.

En las consultas que nos hicieren para prelacías, prebendas eclesiásticas, plazas de asiento, corregimientos y otros oficios, se nos propongan solamente para cada uno tres personas.

LEY XL.

D. Felipe IV por decreto de 14 de agosto de 1627. Y en la ordenanza 40. Y en esta Recopilacion.

Que el Consejo castigue á los que en sus oficios hicieren cosas indebidas.

Encargamos á los de nuestro consejo de Indiar que si los ministros de justicia, y otros cualesquiera sugetos á su jurisdiccion, así en estos reinos como en los estados de las Indias, hicieren vejaciones ó agravios á las partes, ó cosas indebidas, los castiguen severamente, porque no se les imputen las culpas que los susodichos cometieren, y los delitos sean castigados.

LEY XLI.

D. Felipe II en la ordenanza 21 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 41 de 1636.

Que todo el consejo haga las gratificaciones y mercedes.

Mandamos que ninguna peticion de merced se responda ni decrete, y que ninguna merced ó gratificacion de servicios se pueda hacer ni haga si no se hallaren á ello el presidente y todos los del consejo que estuvieren en él:

LEY XLII.

D. Felipe II en las ordenanzas 19 y 20 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 42 de 1636.

Que en las consultas de mercedes se pongan los servicios y por donde constan, y haya libro de ellas.

En las consultas que se nos hicieren de mercedes y gratificacion de servicios se declaren cumplidamente las calidades, méritos y servicios de las personas por quien se hicieren las consultas y los testimonios, y razon por dónde se sabe, declarando cómo y dónde hubieren servido, y la gratificacion que se les hubiere hecho en dinero, ayudas de costa y otras cosas, y la contradiccion de nuestro fiscal, en los casos y cuando la hubiere; y para que esto se cumpla mejor, en poder de nuestros secretarios haya libro y razon de las dichas ayudas de costa y mercedes que hubiéremos hecho, y le tenga cada uno de ellos de las provincias y partes que tocan á su oficio.

LEY XLIII.

D. Felipe IV por decreto de el Pardo á 5 de febrero de 1625, cap. 1.º Y en la ordenanza 43 de 1636.

Que no se admita memorial de servicios de que no constare por certificaciones.

No se admita ningún memorial de servicios de ninguna persona, si no constare de ellos por certificaciones de virreyes, generales ú otros gefes, debajo de cuya mano hubieren servido, excepto de los que sirvieren en los consejos.

LEY XLIV.

D. Felipe IV en el dicho decreto de 625, cap. 3. Y en la ordenanza 44 de 1636.

Que el pretendiente por servicio de otros haya de verificar que le pertenecen.

El que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demas de mostrar que no están premiados, ha de verificar que le pertenecen: y los papeles que se presentaren para esto, los califique el consejero togado mas antiguo y el secretario, declarando si le pertenecen, y cuánta parte de ellos, y conforme á la calificacion que se hiciere se consulte por el consejo.

LEY XLV.

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 7. Y en la ordenanza 45 de 1636.

Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y despues no se admitan.

Cuando alguna parte diere memorial, ponga en él todos los servicios que hasta entonces hubiere hecho, porque despues no se le admitirán, y los de nuestro consejo real de las Indias estaran advertidos de no admitirlos.

LEY XLVI.

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 9. Y en la ordenanza 46.

Que pretendiéndose por servicios nuevos, el Consejo califique si merecen mercedes nuevas.

Si habiéndose hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos pretendiere por ellos, el consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siéndolo, se admita el memorial y consulte.

LEY XLVII.

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 6. Y en la ordenanza 47 de 1636.

Que el que alegare servicios no ciertos pierda los hechos y el derecho de pedir por ellos merced.

El pretendiente que alegare en sus memoriales servicios que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

LEY XLVIII.

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 2. Y en la ordenanza 48 de 1636.

Que no se consulten servicios de pasados sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer de ellos.

No se admitan ni consulten servicios de pasados y parientes sino se mostrase testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos cuando trataren de pre-

TOMO I.

tender oficios ú ocupacion en nuestro servicio, y el consejo podrá ponderarlos en sus consultas, aunque estén premiados; pues en este caso, teniendo las partes necesarias, es justo se tenga consideracion á haber servido sus pasados.

LEY XLIX.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de octubre de 1635. Y en esta Recopilacion.

Que los que pretendieren por haber tenido cargos y oficios, presenten testimonio de la residencia que de ellos dieron.

Mandamos que á todas y cualesquier personas que acudieren á nuestro consejo de las Indias con sus papeles, y certificaciones, y representaren servicios de haber gobernado, y tenido á su cargo algún oficio, ú oficios de administracion de justicia en las Indias, se les pida en las secretarías testimonio de haber dado residencia, y de la sentencia de ella, y se añada en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hicieren.

LEY L.

D. Felipe IV por auto acordado del Consejo 172, en Madrid á 25 de noviembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

Que á los que hubieren servido oficios no se les despachen títulos de nuevas mercedes si no presentaren certificacion de haber satisfecho las condenaciones que resultaren de sus residencias.

A todas las personas que hubieren tenido cualesquier oficios ó cargos en las Indias, ó en las armadas y flotas de la carrera de ellas, y fueren despues proveídos en otros de los dichos oficios y cargos, así por nuestro consejo de Indias, como por la junta de guerra de él, no se les despachen los títulos de la nueva merced que se les hiciere, si primero no presentaren en la secretaría donde tocara su despacho, certificacion de la contaduría de cuentas del dicho nuestro consejo, por donde conste que de la visita ó residencia que se le tomó del oficio que antes tuvo, no resultó contra él ninguna condenacion pecuniaria, y que si alguna hubo, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta órden se guarde precisa é inviolablemente.

LEY LI.

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 11. Y ordenanza 49 de 1636.

Que no se consulten hábitos sin servicios personales.

Por nuestro consejo real de las Indias no se nos consulten Hábitos á personas, que no tuvieren servicios personales.

LEY LII.

D. Felipe IV allí, cap. 8. y ordenanza 50 de 1636.

Que el que replicare á merced hecha, antes de aceptarla sea oido y despues no, sin nuevos causas.

Si alguno replicare sobre la merced que se le hubiere hecho, siendo antes de aceptarla, los